

INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE LAS DEUDAS POR PENSIONES DE ALIMENTOS

BOLETINES N°s 14926-07 y 14946-07 (S) refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género pasa a informar respecto del proyecto de ley mencionado en el epígrafe, iniciado en las siguientes iniciativas legales refundidas, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario:

1.- Moción de las senadoras Allende, Carvajal, Núñez, Pascual y Provoste, que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para permitir la retención que se indica, en caso de deudas alimentarias, boletín N° 14.926-07.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que modifica la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en materia de responsabilidad parental y pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos, boletín N° 14946-07.

Cabe hacer presente que, mediante el oficio 405-370, que fue dado cuenta en la sesión de Sala 59ª, de 10 de agosto del año en curso, S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia en el despacho del proyecto, que calificó de “discusión inmediata”.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

Consiste en establecer un procedimiento y mecanismos efectivos para el cobro de las pensiones de alimentos adeudadas.

Con tal objeto, se faculta al tribunal competente para iniciar una investigación sobre el patrimonio activo del deudor en las cuentas bancarias, en las cuentas de ahorro previsional voluntario y en los instrumentos financieros o de inversión. En el caso que el alimentante no mantenga fondos o habiendo fondos, éstos no sean suficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá pedirle al tribunal que consulte a la administradora de fondos de pensiones



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: FC2C02D0882A2F42

correspondiente respecto de los saldos que el deudor mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El Senado calificó las siguientes normas con quórum especial, criterio que fue mantenido por esta Comisión:

Normas de rango orgánico constitucional

- El inciso segundo que se agrega al artículo 36 de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, mediante el numeral 9 del artículo 1° del proyecto de ley, en tanto dice relación con las causales de inhabilidad para los cargos de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, en concordancia con los artículos 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política.

- Los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies y 19 octies, contenidos en el número 7 del artículo 1, por cuanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en vinculación con el artículo 77 de la Carta Fundamental.

Todos los artículos mencionados requieren para su aprobación del voto conforme de los 4/7 de los diputados en ejercicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Normas de quórum calificado

Los artículos 19 quinquies y 19 sexies del proyecto de ley, contenidos en el número 7 del artículo 1, pues dicen relación con el derecho a la seguridad social, consagrado en el número 18° del artículo 19, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66, ambas disposiciones de la Carta Fundamental, requiriendo, en consecuencia, para su aprobación, de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

Se mantuvo el criterio del Senado, en orden a que corresponde a la Comisión de Hacienda pronunciarse respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies inciso tercero, y 19 septies, contenidos en el numeral 7 del artículo 1° permanente, y

artículo cuarto transitorio, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado.

4) Aprobación del proyecto.

El proyecto fue aprobado en general por **la unanimidad** de las diputadas presentes (13-0-0). Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Flor Weisse, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini, Chiara Barchiesi y Javiera Morales (en reemplazo de la diputada Consuelo Veloso).

5) Diputada informante.

Se designó como diputada Informante a doña **Ana María Bravo Castro**.

II. ANTECEDENTES.

a) Hitos de tramitación.

El proyecto de ley en estudio se origina en dos iniciativas legales que fueron refundidas por el Senado, en el marco de la tramitación en dicha Corporación, cuyos hitos principales se resumen del siguiente modo:

La moción contenida en el boletín N° 14926-07 ingresó el 19 de abril del año en curso y fue radicada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin embargo, la Sala acordó en esa misma fecha que el proyecto de ley fuera analizado, en primer lugar, por la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, y posteriormente, por la mencionada Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, se puso en conocimiento de la Corte Suprema, a fin de conocer su parecer sobre la iniciativa.

El mensaje contenido en el boletín N° 14946-07 ingresó el 3 de mayo del año en curso y fue radicado en la referida Comisión Especial, poniéndose, igualmente, en conocimiento de la Corte Suprema, en virtud del citado artículo 77 de la Constitución Política. En esa misma fecha, se acordó refundir el proyecto con la moción parlamentaria.

El 17 de mayo se dio cuenta del informe de la Corte Suprema (102-2022) referido a ambos proyectos ley¹.

Con fecha 2 de agosto, la Sala del Senado acordó que las iniciativas refundidas no sean conocidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como originalmente se había dispuesto para el proyecto de ley consignado en el boletín N° 14926-07.

El 3 de agosto se dio cuenta del oficio 360-370, por el cual S.E. el Presidente de la República retiró e hizo presente la urgencia al proyecto, calificándola de “discusión inmediata”, y la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género evacuó su informe, remitiéndolo a la Comisión de Hacienda, en lo que corresponde a su competencia.

Con fecha 4 de agosto, la mencionada Comisión Especial remitió el proyecto a la Corte Suprema, a fin de recabar la opinión del máximo tribunal respecto de los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19sexies, 19 septies y 19 octies que se agregan en la ley N°14.908.

A su turno, el 9 de agosto, la Comisión de Hacienda despachó el informe respectivo pronunciándose sobre materias propias de su competencia.

En esa misma fecha, el proyecto fue aprobado en general y en particular por la Sala del Senado.

El 10 de agosto el proyecto ingresó a la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, dándose cuenta en sesión 59ª/370, de la urgencia calificada con “discusión inmediata”, radicándose en la Comisión que informa.

Con esta misma fecha, mediante oficio N° 168-2022², se recibió la respuesta de la Corte Suprema a la consulta formulada por el Senado, al cual se adjuntó un informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de 8 de agosto de 2022³.

b) Leyes que se relacionan con la materia.

¹ <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=30284&prmTIPO=OFICIOPLEY>

² https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=257465&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

³ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=257466&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

La normativa que se relaciona con la materia, según lo señalan los informes del Senado, es la siguiente:

1. La ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

2.- El Código Civil.

3.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

4.- La ley N°20.593, que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

5.- La ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

c) Fundamentos del proyecto

El proyecto de ley en análisis encuentra su fundamento en los antecedentes de ambas iniciativas legales refundidas:

Moción (boletín N° 14926-07)

Según cifras del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, el 46% de las madres no vive con los padres de sus hijos, de cuyo universo sólo el 35% de estos contribuye a la manutención de los hijos en común. Por su parte, 9 de cada 10 demandas de alimentos son interpuestas por mujeres, lo que refleja el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias y constituye una forma de violencia de género y de violencia infantil.

La obligación de pagar alimentos nace de la relación de filiación que existe entre los padres y madres con sus hijos y configura, además de una obligación legal, un deber moral de responsabilidad y una obligación social, que requiere un Estado activo que resguarde su cumplimiento de estos.

A nivel internacional, los derechos de alimentos se encuentran recogidos en diversos instrumentos, tales como el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño. Dichas obligaciones establecen que los padres se encuentran obligados a proporcionar las condiciones de vida necesarias para el adecuado

desarrollo del niño y niña. En consecuencia, para el derecho internacional, el derecho a los alimentos constituye un derecho humano autónomo e individual que dice relación con el derecho de todo niño a un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En el ámbito de la legislación interna, los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil y en la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Asimismo, en el año 2021 se aprobó la ley N°21.389, para que quienes incumplan tal obligación sean objeto de diversas medidas de apremio para asegurar el cumplimiento como, por ejemplo, retenciones en caso de venta de inmuebles o vehículos. Se advierte que es posible avanzar en el perfeccionamiento de las medidas de apremio, incluyendo un mecanismo para que las deudas provenientes de las pensiones alimenticias puedan ser pagadas con cargo a la retención de los fondos previsionales.

Mensaje (boletín N° 14946-07)

Describe que el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias es un fenómeno que vulnera los derechos de niños, niñas y adolescentes y afecta masivamente a madres que deben recorrer un camino largo - y, en ocasiones infructuoso- para obtener el pago de los alimentos, generando una forma de violencia económica contra las mujeres, que son las principales cuidadoras. En efecto, se estima que en los juicios ejecutivos de cobro de pensiones de alimentos 9 de cada 10 demandantes son mujeres y que 8 de cada 10 jefaturas de hogares monoparentales son lideradas por mujeres, lo que es especialmente sensible si se considera que el 65% de las personas que no recibe la pensión de alimentos corresponde a la población de menores ingresos en nuestro país.

En este contexto, propone aceptar que los procedimientos y mecanismos tradicionales de cobro de pensiones de alimentos, ideados desde la lógica del derecho civil, son insuficientes e ineficaces para obtener el pago de un derecho social, como lo es el de alimentos, como ha sido reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas.

Asimismo, el establecimiento de procedimientos de cobro de alimentos que contemplen mecanismos especiales destinados a asegurar el derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes, y el derecho de acceso a la justicia de aquellos y la mujer demandante, mediante un tratamiento diferenciado que se materializa, constituye un cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de Chile al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (“CDN”) y la

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”).

En razón de ello, afirma que el proyecto pretende introducir mecanismos eficientes, efectivos y expeditos para el cobro de deudas por pensiones de alimentos impagas, con el propósito de garantizar el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes y sus madres.

A continuación, el mensaje expone el contenido de la iniciativa sometida a la consideración del Congreso Nacional.

Al efecto, describe que se modifica la ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para ampliar los fondos en que se puede perseguir el cobro de una deuda por pensión de alimentos y centralizar las funciones de investigación del patrimonio del deudor en el juez o jueza.

Para ello, establece que el pago de la deuda se realizará con los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión y, de manera subsidiaria, sólo para el caso que éstos no existan o sean insuficientes para el pago total de la deuda, se procederá al pago con los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual obligatoria del alimentante, regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980. Además, el mensaje contiene la regulación relativa a las medidas que podrá adoptar el tribunal para indagar en el patrimonio activo del deudor, utilizando los sistemas de interconexión que se encuentran a disposición de los tribunales de familia.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2 del artículo 304 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado consta de tres artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias, y señala, en síntesis, lo siguiente:

Mediante el **artículo 1**, se modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, del modo que se señala a continuación:

1. Se modifica el artículo 1, relativo a la competencia para conocer de los juicios de alimentos, a fin de establecer que el tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello.

2. Se modifica el inciso final del artículo 3, que permite al alimentario demandar a los abuelos cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, a fin de establecer como excepción el caso de que la única fuente de ingreso de los abuelos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

3. Se modifica el inciso segundo del artículo 6, relativo al contenido de la resolución que fija una pensión de alimentos, a fin de señalar que para especificar en ella las circunstancias que determinan la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, deberá considerarse, además de lo dispuesto en el Código Civil, la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario.

4. Se modifica el inciso primero del artículo 10, que faculta al juez para ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución, con el propósito de establecerlo en términos imperativos.

5. Se modifica el artículo 16, que establece las medidas que debe adoptar el juez, a petición de parte, en caso de que existan una o más pensiones insolutas, con el propósito de incorporar entre ellas la orden de retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, aplicándose un procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos en el caso que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias o de los instrumentos financieros o de inversión.

6. Se modifica el artículo 19 bis, que establece el plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia, a fin de cambiar la edad del alimentario a partir de la cual se comienza a computar, que actualmente es de 18 años, de modo que sea a los 21 años.

7. Se incorporan los artículos 19 quáter a 19 octies, con el propósito de establecer un procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, que consta de las siguientes etapas:

a) Búsqueda de patrimonio en cuentas bancarias, instrumentos financieros y/o de inversión, y en cuentas de ahorro previsional voluntario (APV), lo que implica:

- Revisión de sistemas de interconexión: decretada fallida la retención, el tribunal investigará el patrimonio del alimentante, revisando los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente.

- Oficios a instituciones y envío de información: si en la investigación que realice el tribunal se encuentran cuentas e instrumentos de inversión y/o financieros, éste dictará una resolución ordenando a las instituciones bancarias y/o financieras que informen sobre los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago de la deuda de alimentos.

Una vez recibidos los oficios de las instituciones, el tribunal dictará la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con los fondos habidos.

- Nueva medida de retención: con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras también decretará una medida cautelar de retención de los fondos del deudor.

- Establecimiento de la responsabilidad solidaria de las instituciones bancarias y/o financieras en caso de que no paguen dentro de plazo.

- Fijación de una etapa en el procedimiento para aquellos casos en que haya más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante, disponiéndose que todos concurren al mismo procedimiento para el pago de sus mensualidades impagas.

b) Pago de la deuda con fondos de la cuenta de capitalización:

Se sujeta a las siguientes reglas:

- Requisitos: (a) que se adeuden total o parcialmente tres mensualidades continuas o discontinuas de pensiones de alimentos; (b) que el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias, cuentas de APV o

instrumentos financieros o de inversión, o que éstos sean insuficientes para el pago total de la deuda (es decir, no se saldó la deuda en la primera etapa del procedimiento especial), y (c) que se solicite el pago con los fondos de la cuenta de capitalización.

- Límites: con el objeto de evitar una inconstitucionalidad y que el procedimiento especial sea viable y eficaz, se establecen porcentajes máximos de retiro de los fondos de la cuenta de capitalización:

(a) Caso en que el alimentante se encuentra a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para jubilar: el pago que se realice no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en su cuenta.

(b) Caso en que el alimentante se encuentra a más de 15 años y menos de 30 de cumplir con la edad para jubilar: el pago que se realice no podrá exceder del 80% de los recursos acumulados en su cuenta, y

(c) Caso en que el alimentante se encuentra a más de 30 años de cumplir con la edad para jubilar: el pago que se realice no podrá exceder del 90% de los recursos acumulados en su cuenta.

- Establecimiento de la responsabilidad solidaria de la AFP en caso de que no pague dentro de plazo.

- Fijación de una etapa eventual en el caso de que haya más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante.

8. Se modifican los artículos 25 y 36, introducidos por la ley N° 21.839, los cuales entrarán en vigencia el 18 de noviembre de 2022.

En el caso del artículo 25, se posibilita que la inscripción en el Registro de Deudores sea revocada si la deuda de alimentos se salda mediante el pago que se realice en el procedimiento especial.

Por su parte, tratándose del artículo 36, se dispone una inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal respecto de la persona que tenga una inscripción vigente en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Mediante el **artículo 2**, se modifican las siguientes normas del Código Civil:

- El inciso primero del artículo 323, a fin de establecer que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, dejando atrás el criterio vigente de subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

- El inciso final del artículo 324, con el objeto de impedir al padre o la madre ejercer el derecho a pedir alimentos al hijo en caso de que no haya pagado la pensión de alimentos judicialmente decretada.

Mediante el **artículo 3**, se modifican las siguientes normas de la ley N° 20.593, que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia:

- El artículo 1, a fin de exigir que se incorporen las órdenes de arresto vigentes libradas por los tribunales de justicia en el registro denominado "Registro Nacional de Prófugos de la Justicia", en los casos que se indican, incorporando entre ellos el del deudor alimentario que haya sido declarado rebelde.

- El artículo 2, que establece las menciones que deben contener las anotaciones que se realicen en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, para eliminar la expresión "de detención", lo que se replica en los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 de la misma ley. Se exige, además, que se especifique si la orden se libró en contra de la persona en su calidad de deudor de alimentos.

El **artículo primero transitorio** dispone la fecha de entrada en vigencia de la ley seis meses después de la completa entrada en vigencia de la ley N° 21.389, que regula el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

El **artículo segundo transitorio** dispone que para el cómputo de las mensualidades necesarias para dar inicio al procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos sólo se considerarán las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, las mensualidades adeudadas con anterioridad serán consideradas en dicho procedimiento para el cálculo total de la deuda.

El **artículo tercero transitorio** establece que en el primer semestre del año 2023, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar a la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados acerca de la posibilidad de crear un fondo que se haga cargo de la deuda de los alimentantes

que no tengan fondos suficientes en sus cuentas para pagar la pensión de alimentos.

Finalmente, el **artículo cuarto transitorio** dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder Judicial. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, se indica que el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

De conformidad con el artículo 189 del Reglamento de la Corporación, el proyecto fue discutido en general y particular a la vez.

a) Discusión en general.

La **Ministra de la Mujer y Equidad de Género, doña Antonia Orellana Guarello**, basándose en la siguiente presentación [VER](#), se refirió al objetivo del proyecto de ley, a las características del procedimiento de pago de pensión de alimentos que propone, a las otras materias que regula y a sus efectos sobre el presupuesto fiscal.

En cuanto a su objetivo, señaló que busca establecer un procedimiento especial, de carácter reservado, para el cobro de pensiones de alimentos en la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para el caso en que a la persona alimentaria se le adeude un número determinado de mensualidades.

En la situación que se regula, la deuda se pagará mediante los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias, instrumentos de inversión y financieros, y en las cuentas de ahorro previsional voluntario. En el caso de que no existan fondos en tales instrumentos, o sean insuficientes para saldar la deuda, se pagará mediante los fondos que existan en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Respecto de las características del procedimiento especial que se propone, explicó que para su inicio debe solicitarse previamente una medida de retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u

otros instrumentos financieros y/o de inversión. Para que proceda, debe existir una o más pensiones insolutas. Igualmente, en el caso de que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias u otros instrumentos financieros y/o de inversión, se aplicará el procedimiento especial.

La primera etapa del procedimiento consiste en la búsqueda de patrimonio en cuentas bancarias, instrumentos financieros y/o de inversión, y en cuentas de ahorro previsional voluntario. Decretada fallida la retención, el tribunal investigará el patrimonio del alimentante, revisando los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinentes. Además, si de la investigación que realice el tribunal, se encuentran cuentas e instrumentos de inversión y/o financieros, éste dictará una resolución ordenando a las instituciones bancarias y/o financieras que informen sobre los saldos, movimientos y todo lo que se considere relevante para el pago de la deuda de alimentos. Una vez recibidos los oficios de las instituciones, el tribunal dictará la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con los fondos habidos.

Se establece que la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras también decretará una medida cautelar de retención de los fondos del deudor. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria y/o financiera, y antes de notificarse al alimentante. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante –una vez liquidada íntegramente la deuda– podrá requerir la liberación de los fondos restantes.

Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de instituciones bancarias y/o financieras en caso de que no paguen dentro de plazo. En efecto, una vez notificada la resolución de pago, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que sea responsable solidaria de la deuda.

La propuesta fija una etapa en el procedimiento para aquellos casos en que haya más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante. En su virtud, todos concurren al mismo procedimiento para el pago de sus mensualidades impagas. Una vez iniciada la investigación de patrimonio, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, la solicitud de pago será conocida conjuntamente y en un solo proceso.

La segunda etapa del procedimiento especial es eventual y consiste en el pago de la deuda con fondos de la cuenta de capitalización. Se

requiere que se adeuden total o parcialmente tres mensualidades continuas o discontinuas de pensiones de alimentos; que el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias, cuentas de APV o instrumentos financieros o de inversión, o que éstos sean insuficientes para el pago total de la deuda, es decir, que no se haya saldado la deuda en la primera etapa, y que se solicite el pago con los fondos de la cuenta de capitalización.

Con el objeto de evitar una inconstitucionalidad y que el procedimiento especial sea viable y eficaz, se establecen los siguientes porcentajes máximos de retiro de los fondos de la cuenta de capitalización para el pago de la deuda de alimentos: a) si el alimentante se encuentra a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para jubilar, el pago que se realice no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en su cuenta; b) si el alimentante se encuentra a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para jubilar, el pago que se realice no podrá exceder del 80% de los recursos acumulados en su cuenta, y, c) si el alimentante se encuentra a más de 30 años de cumplir con la edad para jubilar, el pago que se realice no podrá exceder del 90% de los recursos acumulados en su cuenta.

Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de la AFP en caso de que no pague dentro de plazo. Notificada la resolución de pago, la AFP tendrá un plazo de diez días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que sea responsable solidaria de la obligación alimenticia, considerando los porcentajes máximos de retiro de los fondos de la cuenta de capitalización.

Adicionalmente, se establece, al igual que en la primera etapa, una de carácter eventual en el caso de que haya más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante.

Manifestó que la ley entrará en vigor seis meses después de la completa entrada en vigencia de la ley N°21.389, que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos.

Agregó que el proyecto en análisis también regula otras materias, incorporadas mediante indicaciones durante su tramitación en la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado. Entre ellas, destacó las siguientes:

a) Salvo que se presenten antecedentes calificados, el tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión de

alimentos cuando el alimentante esté en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

b) No se podrá perseguir el pago de la pensión de alimentos en los abuelos de la persona alimentaria, cuando tengan como única fuente de ingreso la pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivencia.

c) En los casos que proceda, el juez deberá garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre los bienes del alimentante, o con otra forma de caución.

d) El inicio del cómputo de la prescripción de las acciones ejecutivas dirigidas al cobro de las deudas de pensión de alimentos será desde que la persona alimentaria cumpla 21 años.

e) La inscripción en el Registro de Deudores puede ser revocada si la deuda de alimentos se salda mediante el pago que se realice en el procedimiento especial.

f) Respecto de la persona que tenga una inscripción vigente en el Registro de Deudores, se fijó una inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal.

g) Los alimentos deben habilitar al alimentado/a para subsistir adecuadamente, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva y su desarrollo integral.

h) Quedarán privados del derecho a pedir alimentos el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos a su hijo y/o hija, cuando ésta haya estado decretada judicialmente.

i) Al alimentante que esté percibiendo una pensión de vejez o invalidez no se le aplicará la normativa que permite el pago de la deuda de alimentos con los fondos de la cuenta de capitalización.

j) En contra de las resoluciones de pago que se dicten en el procedimiento especial no procederá recurso alguno.

k) Se modificaron los artículos de la ley N°20.593, que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, para que se incorporen en él las órdenes de arresto. Asimismo, se dispuso que los deudores alimentarios que hayan sido declarados rebeldes también serán parte del referido registro.

l) Se incorporó un artículo transitorio que establece que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar a las comisiones de mujeres del Congreso Nacional, en el primer semestre del año 2023, “la posibilidad de crear un fondo que se haga cargo de la deuda de los alimentantes que no tengan fondos suficientes en sus cuentas para pagar la pensión de alimentos”.

Finalmente, respecto de los efectos del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal, explicó que el mayor gasto que represente su aplicación en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Poder Judicial. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto.

Precisó que los artículos del proyecto de ley que producen efectos en el presupuesto fiscal son los que establecen el procedimiento especial, atendido a que deberá ser tramitado en los tribunales de familia, o en los juzgados de letras con competencia en la materia, por lo que es necesario incrementar la provisión de cargos administrativos en el escalafón de empleados del Poder Judicial y cubrir los respectivos gastos operacionales.

Indicó que lo señalado irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$840.935 miles, según Informe Financiero N°58 del Ministerio de Hacienda, emitido el 24 de junio de 2022. Asimismo, debido a que el procedimiento especial requiere un sistema de interconexión eficiente con distintos organismos (CMF, SII, AFP, entre otros) y que debe implementarse a través del actual módulo del sistema de tramitación de familia, el cual deberá desarrollar una nueva funcionalidad que permita su ejecución a través de formularios en la plataforma Trámite Fácil, se estima que dicha implementación irrogará un mayor gasto por \$55.586 miles por única vez.

La diputada **Carolina Tello** (Presidenta) manifestó su apoyo a la propuesta legal y agradeció la celeridad de su tramitación.

Reflexionó en torno a que la obligación económica que más se incumple en Chile es la pensión alimenticia, que es un derecho humano básico, por lo que el proyecto viene a saldar una deuda histórica que el Estado tiene con las niñas, niños y adolescentes, y también con las mujeres.

La diputada **Ana María Bravo**, en su calidad de Presidenta de la Comisión de la Familia, manifestó que es un doble interés el que tiene en la rápida promulgación de esta iniciativa legal, que está enfocada en el interés superior

de los niños y adolescentes, pero que también está orientada a apoyar a las madres víctimas de violencia económica.

Por otra parte, comentó que la Comisión que preside despachó un proyecto de ley que modifica el Código Civil para establecer que es improcedente la demanda de alimentos contra abuelos o abuelas que sean beneficiarios de una pensión garantizada universal o similar. Además, se incorporó en dicha iniciativa legal una norma procedimental que obliga al tribunal a verificar, por sistema de interconexión, la situación económica de los adultos mayores demandados.

La diputada **Carla Morales** relevó el proyecto de ley, no sólo por las garantías de corresponsabilidad parental y pago efectivo de las deudas de alimentos, sino también porque hace justicia a muchas mujeres chilenas y las resguarda en su dignidad en la búsqueda de los medios para poder asegurar la subsistencia de sus hijos.

Destacó la importancia de focalizar políticas públicas que vayan en beneficio de las mujeres que se encuentran en la situación que el proyecto aborda, especialmente de aquellas que viven en sectores rurales, más vulnerables por la lejanía de redes de apoyo o de información gubernamental.

La diputada **Erika Olivera** manifestó que el proyecto de ley hace justicia a las niñas, niños y adolescentes, ya que la infancia en Chile es un tema postergado y de mucha vulnerabilidad aún.

La diputada **Chiara Barchiesi** valoró que en el Senado se haya introducido una inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal para la persona que tenga una inscripción vigente en el Registro de Deudores.

Manifestó algunas dudas respecto de lo dispuesto en el artículo 19 quáter, que introduce el numeral 7 del artículo 1, en la parte que señala *“el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras”*. Ello en atención a que los tribunales de familia no tienen atribuciones para investigar, por lo que, a su parecer, la norma se referiría a la facultad de los

tribunales de oficiar a determinadas entidades, lo que, a su juicio, debiese explicitarse y, además, dejar claro cómo se resguardará esa información sensible.

La **Ministra de la Mujer y Equidad de Género, doña Antonia Orellana Guarello**, manifestó que el impedimento para perseguir el pago de la pensión de alimentos en los abuelos de la persona alimentaria, cuando tengan como única fuente de ingreso la pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivencia, va en la misma línea del proyecto de ley referido por la diputada Ana María Bravo y, la norma procedimental resulta complementaria.

En relación con la información que se dará de la reforma a las usuarias del sistema, aclaró que el Ministerio que lidera tiene presupuesto para una campaña anual contra la violencia. La idea es destinar una parte de la glosa de comunicaciones para una campaña específica, impresa y de difusión, para informar debidamente los alcances de la ley pues se entiende que hay muchas expectativas en la población.

La **Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, doña Camila De La Maza Vent**, se refirió a las dudas manifestadas por la diputada Barchiesi en torno al artículo 19 quáter. Explicó que los tribunales de familia ya cuentan con la atribución de solicitar información sobre el patrimonio del alimentante a distintas instituciones financieras. La innovación dice relación con la utilización de un sistema de interconexión para obtenerla, dejando atrás la carga a las mujeres de tramitar los respectivos oficios personalmente en la institución correspondiente, lo que ralentiza e, incluso, impide la obtención de la información. Afirmó que permitir una investigación activa a través de sistemas tecnológicos interconectados agilizará los procesos y permitirá al juez formarse una mejor y más certera convicción respecto del patrimonio del deudor. Acotó que el sistema ya se aplica en los tribunales de cobranza laboral.

Indicaciones

La diputada **Maite Orsini** presentó una indicación al numeral 8 del artículo 1:

Artículo 1

N° 8

Modifica el artículo 25 de la ley N° 14.908, que dispone que la cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se acredite por el alimentante el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y

suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26.

La indicación proponía agregar un inciso segundo al artículo 25, del siguiente tenor:

“Tal cancelación no podrá realizarse hasta transcurrido el plazo de un año calendario cuando, para el pago de la deuda alimenticia, se hayan utilizado fondos de pensiones del alimentante, de acuerdo al procedimiento especial de cobro establecido en los artículos 19 quáter y siguientes de la presente ley.”

No obstante, con posterioridad, la diputada Orsini decidió **retirarla**, aludiendo a un acuerdo al que habría llegado con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género para subsanar con un proyecto de ley posterior la falencia que la modificación proponía subsanar.

b) Votación en general:

Sometido a votación general, el proyecto fue **aprobado por la unanimidad de las diputadas presentes (13-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Flor Weisse, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini, Chiara Barchiesi y la diputada Javiera Morales (en reemplazo de la diputada Consuelo Veloso).

c) Votación particular.

La Comisión votó el proyecto en particular de la siguiente forma:

En atención a que el texto analizado por la Comisión no fue objeto de indicaciones, y en consideración a su urgencia e importancia, fue sometido a votación la totalidad del articulado del proyecto, salvo los numerales 1, 2 y 7 del artículo 1, respecto de los cuales se solicitó votación separada. De este modo, fue **aprobado por la unanimidad de las diputadas presentes (13-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Chiara Barchiesi, Karen Medina, Natalia Romero, Flor Weisse, Maite Orsini y la diputada Javiera Morales (en reemplazo de Consuelo Veloso).

A su turno, los numerales 1 y 2 del referido artículo 1, fueron **aprobados por la unanimidad de las diputadas presentes (13-0-0)**. Votaron a

favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Chiara Barchiesi, Karen Medina, Natalia Romero, Flor Weisse, Maite Orsini y la diputada Javiera Morales (en reemplazo de Consuelo Veloso).

Sometido a votación el numeral 7 del artículo 1, fue **aprobado por la mayoría de las diputadas presentes (12-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Flor Weisse, Maite Orsini y la diputada Javiera Morales (en reemplazo de Consuelo Veloso). Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi.

VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

a) Artículos rechazados.

No hubo.

b) Indicaciones rechazadas.

No hubo.

c) Indicaciones inadmisibles.

No hubo.

Por las consideraciones expuestas y por las que dará a conocer la diputada informante, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género recomienda la aprobación, en los mismos términos que lo hiciera el Senado, del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, de la siguiente manera:

1. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 1°, la siguiente oración final: “El tribunal deberá declarar inadmisble la demanda de rebaja o cese de pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°.”.

2. Agrégase, en el inciso final del artículo 3°, a continuación de la expresión “Código Civil”, la siguiente frase: “, salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia”.

3. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación de la expresión “necesidades del alimentario,”, lo siguiente: “considerando en ello, además de lo dispuesto en el Código Civil, la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario”.

4. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10, la expresión “podrá también”, por la palabra “deberá”.

5. Intercálase, en el artículo 16, a continuación del párrafo segundo del número 2, el siguiente número nuevo:

“3. Ordenará la retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, para lo cual resolverá en un plazo de cinco días hábiles.

En el caso que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias o de los instrumentos financieros o de inversión, se aplicará el procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos establecido en los artículos 19 quáter y siguientes.”.

6. Sustitúyese, en el artículo 19 bis, la expresión “18 años” por “21 años”.

7. Agréganse los siguientes artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies y 19 octies, nuevos:

“Artículo 19 quáter.- Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual

deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes. En dicho caso, para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la

deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

Artículo 19 quinquies.- Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo

de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

Los recursos destinados al pago de deudas de pensiones alimenticias se regularán de la siguiente manera:

1. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.

2. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.

3. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. El valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora previsional sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda.

El tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.

Artículo 19 sexies.- Para efectos de realizar el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor de alimentos referido en el artículo 19 quinquies, la administradora de fondos de pensiones deberá liquidar la cantidad de cuotas necesarias para obtener el monto en dinero correspondiente a la deuda ordenada pagar por el tribunal.

El pago deberá efectuarlo la administradora de fondos de pensiones en la cuenta bancaria individualizada en la correspondiente resolución del tribunal, en un plazo de cinco días hábiles desde que le fuere notificada la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 quinquies, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, sea solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia conforme a las limitaciones establecidas en el inciso segundo del referido artículo.

Los fondos con los que se pagará la deuda de alimentos, a los cuales hace referencia el artículo 19 quinquies, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y en el artículo 19 quinquies, si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán pagarse las deudas de pensiones de alimentos con los recursos de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, si los hubiere.

Artículo 19 septies.- Dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud regulada en el artículo 19 quinquies, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias a quienes se les adeude alimentos por el mismo alimentante. En el evento de que ello así ocurra, la solicitud será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua. Para efectos del pago de las deudas, el tribunal deberá prorratear los fondos disponibles del alimentante según las restricciones establecidas en el inciso segundo del artículo 19 quinquies entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Además de las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 19 quinquies, la resolución que el tribunal dicte en el caso tratado en este inciso deberá consignar el monto y porcentaje de los fondos con que se pagará cada una de las deudas.

Artículo 19 octies.- En contra de las resoluciones que ordenan el pago, señaladas en los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies y 19 septies de esta ley, no procederá recurso alguno.”.

8. Reemplázase, en el artículo 25, la frase “se acredite por el alimentante”, por la siguiente: “se constate”.

9. Intercálase, en el artículo 36, el siguiente inciso segundo nuevo:

“No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

Artículo 2°.- Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 323, la frase “modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, por la siguiente: “adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”.

2) Intercálase, en el inciso final del artículo 324, a continuación de la locución “el padre o la madre”, la frase “que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o”, eliminando la coma que sigue a la palabra “infancia”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.593, que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, de la siguiente manera:

1) En el artículo 1°:

a) En el encabezamiento, reemplázase la frase “órdenes de detención”, por la siguiente: “órdenes de detención y de arresto”, y elimínase la locución “con competencia en lo penal”.

b) Incorpórase el siguiente número 7), nuevo:

“7) El deudor alimentario que haya sido declarado rebelde en los términos del artículo 14 de la ley N° 14.908.”.

2) En el artículo 2°:

a) Elimínase, en los números 1) y 2), la expresión “de detención”.

b) En el número 3):

i. Elimínase la expresión “de detención”, las dos veces que aparece.

ii. Sustitúyese la frase “o de condenado por un delito”, por la siguiente: “, de condenado por un delito o deudor de alimentos”.

c) En el número 4), elimínase la expresión “de detención”.

3) En el artículo 3°:

a) Elimínase la expresión “de detención”.

b) Sustitúyese la locución “o condenado”, por la siguiente: “, un condenado o un deudor de alimentos”.

c) Agrégase la siguiente oración final: “En caso de una orden de arresto se procederá por los medios idóneos.”.

4) En el artículo 4°, elimínase la expresión “de detención”.

5) En el artículo 5°:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de detención”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “de detención”.

6) Elimínanse, en el inciso tercero y final del artículo 6°, las frases “con competencia en lo penal” y “de detención”.

7) Elimínase, en el artículo 11, la expresión “de detención”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la completa entrada en vigencia de la ley N° 21.389, que regula el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Artículo segundo.- Para el cómputo de las mensualidades necesarias para dar inicio al procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, señaladas en el número 3 del artículo 16 y en el artículo 19 quinquies de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto actualizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, sólo se considerarán las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, las mensualidades adeudadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sí serán consideradas en dicho procedimiento para el cálculo total de la deuda.

Artículo tercero.- En el primer semestre del año 2023, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género informará a la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados acerca de la posibilidad de crear un fondo que se haga cargo de la deuda de los alimentantes que no tengan fondos suficientes en sus cuentas para pagar la pensión de alimentos.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder Judicial. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Se designó diputado informante a doña **Ana María Bravo Castro**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de agosto de 2022.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de esta fecha, con la asistencia de las diputadas Carolina Tello Rojas (Presidenta), Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Carla Morales

Maldonado, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, y Flor Weisse Novoa.

Asimismo, concurrió la diputada Javiera Morales Alvarado, en reemplazo de la diputada Consuelo Veloso Ávila.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión